Banco Fortaleza
Grupo Fortaleza

AVISO DE REMATE

LA Dra. REYNA E. CHALLAPA ESCOBAR. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL (ORURO- BOLIVIA), POR CUANTO LA LEY LE FACULTA:

Se hace saber, que por Auto de fecha 16 de junio de 2023 cursante a fs. 158-158 vlta. de obrados, se **DISPONE PRIMERA AUDIENCIA PUBLICA DE REMATE,** del 100% Bien inmueble ubicado en la Avenida Eduardo Avaroa Esquina Perú, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste, Manzano "B" de la ciudad de Oruro, de una superficie total de 210,00 mts2, con medidas: Frente de 14,00 mts, Fondo de 15,00 mts, con colindancias Al Norte con la Calle Perú, Al Sud con el Lote 14-B de Demetrio Quispe Purgaño y Sra., Al Este con la Avenida Eduardo Avaroa y al Oeste con el Lote Nº 13 de Rodolfo Aguilar Rivera, registrado en Oficina de Derechos Reales de Oruro con Matricula 4.01.1.01.0028957, **DE PROPIEDAD DE LIONEL CELSO QUISPE MAMANI Y COSTA IRMA YAVE RIOS DE QUISPE,** de la base de su avalúo pericial que importa en la suma de $us. 356.281,22 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO 22/100 DOLARES AMERICANOS), dentro el proceso EJECUTIVO seguido por BANCO FORTALEZA S.A. contra COSTA IRMA YAVE RIOS DE QUISPE Y OTROS. A cuyo efecto, se señala audiencia de remate para **el día 05 de julio de 2023, a horas 11:00 a.m. actuado Judicial a llevarse a cabo en el Hall del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro** debiendo para el efecto notificarse a la Dra. Janneth Milgreth San Martin Argandoña.- Martillera Judicial Nº 1, quien deberá constituirse en Secretaría de este Despacho Judicial el día y hora señalados; donde podrán concurrir todos los interesados previo empoce del 20% en el Departamento Financiero del Consejo de la Magistratura de este Distrito Judicial exigido por ley Art. 420 parágrafo I del Código Procesal Civil, se hace constar que por informe emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, el inmueble objeto de remate en la totalidad de la propiedad presenta una deuda del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2021 y 2022 haciendo un total de Bs. 1.529 (UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE 00/100 BOLIVIANOS), asimismo, conforme lo establecido por el Parágrafo III del Art. 419 del Código Procesal Civil, deberá publicarse el aviso de ley por una sola vez en un medio de prensa escrita de esta ciudad autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, a más de fijarse una copia en el tablero judicial. De conformidad a lo dispuesto por el Art. 1479 del Código Civil, la publicación del Aviso de Remate tendrá carácter de citación a los acreedores: BANCO FORTALEZA SOCIEDAD ANONIMA, ANGELO HECTOR TABORGA BENAVIDES, MARIA ANA FELICIANO CHOQUE, debiendo la parte actora señalar su domicilio o realizar actos de averiguación idóneos, que tengan legalmente constituidas sus hipotecas o gravámenes en el bien sujeto de remate, a objeto de hacer valer sus derechos si creyeren conveniente en el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO FORTALEZA S.A. contra JAIRO LEONEL QUISPE YAVE Y OTROS.- AL OTROSI.- Se tiene presente y a lo dispuesto. AL OTROSI.- Se tiene presente. AL OTROSI 1°.- Se tiene presente y cúmplase por la Srta. Oficial de Diligencias de este despacho Judicial. AL OTROSI 2º.- Por secretaria extiéndase las fotocopias requeridas simples y legalizadas con la aclaración de que solo se legalizaran las piezas expedidas por este Despacho Judicial, previas las formalidades de ley. **EL PRESENTE AVISO DE REMATE ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE ORURO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.**

. Abg. Reyna E. Challapa Escobar.
JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 5º CAPITAL.
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO.
Fdo. Ilegible.

8012/27-VI

La Educación Alternativa no supone sólo procesos educativos de aula, sino que busca la optimización de las prácticas cotidianas de trabajo a partir de conocimientosexperiencias o saberes populares.

adeudado tanto del capital como así de los intereses.- Por lo expuesto siendo su Autoridad competente teniendo fuerza de ley entre las partes el documento privado adjunto, la exigibilidad de la obligación y el plazo vencido de conformidad con los Arts. 489 y 487 Num. 2 del CPC, tenemos a bien interponer demanda ejecutiva contra MARLENE CÁCERES, quien es mayor de edad, con C.I. No 12340021 Cbba., sofera, de ocupación ama de casa, con domicilio real en la zona de Linde, sobre una calle innominada sin acera norte, portor metálico color verde oscura de Av. Linde a una cuadra aproximadamente a la altura del canal de riego de la localidad de Tiquipaya y hábil en todo fecha de derecho conforme al croquis que adjunto, solicitando a su Autoridad se digne dictar el Auto Intimatorio de pago de la suma incumplida más los intereses legales dentro de tercero día bajo conminatoria de ley, en caso de incumplimiento, su Digna Autoridad emita la sentencia correspondiente declarando PROBADA la demanda, con la imposición de costas y llegado el momento dispongo el remate de los bienes inmuebles y muebles otorgados en garantía hasta lograr el pago de lo adeudado, los intereses devengados, costas procesales y honorarios de abogado.- OTROSÍ.- En previsión del Art. 491 Núm. 9) del C.P.C. pido a Autoridad nos extiendan mandamiento de embargo contra los bienes de la deudor suficientes a cubrir el monto adeudado y los intereses.- OTROSÍ 2.- Asimismo, solicitamos a su Autoridad se sirva disponer y ordenar la notificación al personero legal de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a objeto de que las instituciones financieras, bancarias y cooperativas de todo el Estado Plurinacional de Bolivia procedan a la retención y remisión ante Vuestro Juzgado del monto demandado y los intereses de ley de cualquier caja de ahorro y/o cuenta corriente que puidiere tener la deudora MARLENE CÁCERES con C.I. No. 12340021 Cbba. A dicho efecto se notifique a la institución mencionada mediante orden instruida para la ciudad de Cochabamba.- OTROSÍ 3.- Pido a su Autoridad se sirva disponer y ordenar que por la oficina de Derechos Reales de esta ciudad proceden a la anotación preventiva del bien mueble otorgado en garantía debidamente registrado en derechos reales bajo la matricula computarizada No. 3.09.3.01.0008492 Asiento A-2 de fecha 5 de junio del 2012. Y ses sobre el 50% de acciones y derechos que tiene la misma. A dicho efecto se notifique a la oficina mencionada y con su resultado me extiendan el testimonio de rigor.- OTROSÍ 4.- El abogado patrocinante en cuanto sus honorarios Profesionales se abine al Arancel mínimo establecido por colegio de Abogados debidamente homologado por el ahora Tribunal Departamental de Justicia. Se tenga presente.- OTROSÍ 5.- Señalamos morada procesal en la calle Cleómedes Blanco No. 0131, Notaría de fe Pública de No. 8 de esta ciudad. Notifique funcionario público.-Quillacollo, 24 de julio del 2015.- FDO. SELLO ILEGIBLE MIGUEL ANGEL ROMERO ARGOTE - ABOGADO.- FDO. ILEGIBLE: LUCIO MEDRANO GOITIA.- FDO. ILEGIBLE: JUAN PEREYRA CÁCERES.- AUTO DE 31/07/2015: a 30 de julio de 2015.- VISTOS Teniendo suficiente fuerza ejecutiva la documentación acompañada corriente de Fs. 1, Siendo la suma líquida, exigible y plazo vencido, Infírase a 1. MARLENE CÁCERES para que pague la suma de Bss. 20.000 (Veinte mil 00/100 dólares) más intereses de 3% mensuales, bajo aprorcibimiento de costas, debiendo expedirse mandamiento de embargo, contra los bienes propios de los demandados, de conformidad a lo dispuesto por los Art. 488, 487 Inc. 2 y del 491 del Código de Procedimiento Civil PROVIDENCIANDO A LA DEMANDA AL OTROSÍ I.- A lo principal. AL OTROSÍ II.- Notifíquese al titular de ASFI de la ciudad de Cochabamba para que proceda a la retención de fondos financieros de MARLENE CÁCERES con C.I. 12340021 Cbba.- hasta la suma de Sus. 20.000 sea mediante comisión encomendado al juez instructor de la ciudad de Cochabamba instruya a su oficial de diligencias cumpla con el cometido OTROSÍ III.- Notifíquese al titular de Derechos Reales para que proceda a la anotación preventiva del inmueble registrado bajo la matricula computarizada No. 3.09.3.01.0008492 Asiento A-2 de fecha 5 de junio de 2012 ses sobre el 50% de acciones y derechos que tiene MARLENE CÁCERES con C.I. 12340021 Cbba.- AL OTROSÍ IV.- Se tiene presente los honorarios profesionales.- AL OTROSÍ V.- Por señalado el domicilio procesal.- FDO. SELLO ILEGIBLE: Dr. JUAN CHÁVEZ ROJAS.- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO – FDO.- SELLO ILEGIBLE: Lic. MÓNICA TORREZ VARGAS - SECRETARIA ABOGADA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO.- MEMORIAL DE 25/09/2015 SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE QUILLACOLLO.- OPONE EXCEPCIONES.- OTROSÍ.- MARLENE CÁCERES.- En la demanda ejecutiva formulada por LUCIO MEDRANO GOITIA Y JUAN PEREYRA CÁCERES por ante Ud., con respeto expongo y pido.- He sido notificada con la demanda ejecutiva interpuesta por LUCIO MEDRANO GOITIA Y JUAN PEREYRA CÁCERES a la misma en término hábil tengo a bien oponer las excepciones de falta de fuerza ejecutiva y compromiso documentado previstas en los Inc. 3 y 9, del Art., 507 del C.P.C. solicitando a Ud., se sirva aceptar las mismas declarándolas probadas e improbarla la demanda, en virtud a la siguiente fundamentación.- 1.- ANÁLISIS DEL DOCUMENTO MOTIVO DE LA EJECUCIÓN FALTA DE FUERZA EJECUTIVA Y COMPROMISO DOCUMENTADO.- El supuesto he irrentada documento de aparente préstamo tiene las siguientes características en la primera parte producto de la extorsión indica que me obligó a entregar a favor de los acreedores en el plazo de dos años en calidad de pago 500 mts2 ubicado por el cementerio de Tiquipaya situándo por mi señora madre, UNA VEZ QUE SEA RECUPERADO DICHO INMUEBLE E INSCRITO A MI DECLARATORIA DE HEREDEROS A LA SUCESIÓN DE MI MADRE.- Para nuestra doctrina y jurisprudencia los contratos constituyen una fuente de las obligaciones voluntarias, cuya eficacia le otorga el carácter de ley entre las partes Y SE OBLIGA A LO QUE SE HA EXPRESADO EN ELLA conforme a los Arts. 450, 519 y 520 del C.C.- Al haberme obligado a suscribir dicho documento, para la entrega del lote TIENE SUS CARACTERÍSTICAS SUJETAS TERMINO YA QUE EL CONTRATO TEXTUALMENTE INDICIA QUE DEBO ENTREGAR EN DOS AÑOS, Y TRATAR DE RECUPERAR DICHO LOTE.- A LA FECHA ESTOY TRATANDO DE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS, POR SI YA NOMBRE DE TERCERAS PERSONAS. ANTECEDENTES.- Mi señora madre que en vida respondía al nombre de PAZ CÁCERES QUINTEROS quien me reconoció como hija y que a la fecha tengo el estado de posesión de manera incuestionable, fue cruel y brutalmente asesinada según los datos del Sr. Médico Forenses aproximadamente el día 21 de febrero del 2012 y el levantamiento de su cadáver fue 1ro de marzo del 2012 POR SHOCK HIPOBOLÉMICO DE HERIDAS PUNZO CORTANTES EN TÓRAX.- La muerte violenta por la descripción de la autopsia practicada por el Sr. Médico Forenses da cuenta de aquella insensible muerte de mi señora madre que un lugar a dudas fue con absoluta e incuestionable alevosía bajo premeditación y ensañamiento, con la VOLUNTAD RESUELTA Y DIRIGIDA A LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE ASESINATO DE LA MANERA MÁS FRÍA, CRUEL APROVECHANDO QUE VIVÍA COMPLETAMENTE SOLA, YA QUE MI PERSONA TENÍA SU PROPIA FAMILIA, QUE SIN EMBARGO JAMÁS LA DESCUIDE el, ellos o ella ylo avezados delincuentes a sabiendas que tenía muchos bienes es que habrían premeditado si cobarde asesinato entre pontificando uno de sus deudores, o quien sabe por su propia parentela que a la fecha se desconoce a sus verdaderos autores.- Bajo estos antecedente y bajo la amenaza de ocasión y extensión a que fue sometida por los ahora ejecutantes LUCIO MEDRANO GOITIA Y JUAN PEREYRA CÁCERES, el primero es exposo de la señora VIRGINIA CÁCERES DE MEDRANO, quien a su vez es parienta de mi señora madre, bajo la amenaza de ser demandada, en demandas penales y rufianes de reconocimiento de hija y de declaratoria de herederos, me hicieron firmar aquel documento de cuya ejecución se demanda ES DECIR DE LOS Bss 20.000 QUE JAMÁS ME ENTREGARON SUMA ALGUNA en lugar de cadyuvar con las investigaciones de la muerte de su señora madre, estoy sujeta a ser chantaje.- LA SUMA DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ME INDICARON QUE NO SOLO ERA PARA ELLOS, SINO TAMBIÉN PARA SUS DEMÁS FAMILIARES QUE SON MIRIAM GUZMÁN, MARCELO PEREYRA, TINFÓN PEREYRA, VICENTE CAYAJAL, DOMINGO SILVIO CÁCERES, BENIGNA CÁCERES Y JULIA CÁCERES.- Reitero me manifiestan que demandarían la nulidad de mi nombre y apellido como MARLENE CÁCERES nacida en fecha 22 de febrero de 1990 reconocida en fecha 15 de agosto del 2000 en la localidad de Tiraque que me reconoció, mi citada madre de igual manera me indicaron que demandarían la nulidad de la declaratoria de herederos y que con ello jamás reclamaría los bienes de mi madre DE ESTE MODO FUE QUE ME OBLIGARON DE MANERA EXTORSIVA Y COACCIONANTE A SUSCRIBIR DICHO DOCUMENTO QUE AHORA SE EJECUTA SIN QUE HAYA RECIBIDO SUMA ALGUNA MOTIVO POR EL QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO QUE LES ENTREGARÍA EL TERRENO DE 500 Mts2 UBICADOS POR EL CEMENTERIO.- HECHOS QUE SERÁN PROCESADOS EN LA VÍA PENAL.- Por todo lo expuesto retiero lo del inicio, con costas.-OTROSÍ.- De acuerdo al Art 30 III de la Ley Nº 1760 de abreviación procesal civil y de asistencia familiar, señalo morada el LA CALLE Cleómedes Blanco No 0130 oficina del Dr. JOSÉ G. VILLARROEL en la cual me encuentro recluido por la ahora y citaciones a funcionario público.- Quillacollo, 25 septiembre del 2015.- FDO. SELLO ILEGIBLE: MARLENE CÁCERES DECRETO DE 29/09/2015: A 25 de septiembre de 2015.- Se tiene por apersonada a MARLENE CÁCERES respondiendo de forma negativa la demanda y por opuestas las excepciones de fuerza ejecutiva y compromiso documentado TRASLADO AL OTROSÍ.- Por señalado domicilio procesal.- FDO. SELLO ILEGIBLE Dr. JUAN CHÁVEZ ROJAS - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO.. FDO.- SELLO ILEGIBLE: Lic. MÓNICA TORREZ VARGAS – SECRETARIA – ABOGADA.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO.- MEMORIAL DE 12/10/2015: SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL.- Responde.- OTROSÍ.- LUCIO MEDRANO GOITIA Y JUAN PEREIRA CÁCERES, dentro el proceso ejecutivo que seguimos contra MARLENE CÁCERES, ante Ud. con respeto pedimos: La ejecutada mediante memorial de fecha 25 de septiembre del año en curso, habla puesto las excepciones previstas en los Inca., 3) y 9) dulet Art 507 del C.P.C, el cual es interpuesta por oponérsele sin tener el asiento y fundamento legal, tenemos a bien responder solicitando a su Autoridad que en resolución se sirva RECHAZAR in limine dichas excepciones con la imposición de costas de acuerdo a la siguiente fundamentación táctica que nos pereimos exponer.- 1.- La obligada opone la excepción de falta de fuerza ejecutiva prevista en el inciso 31 del Art 507 del CPC, sin tomar en cuenta que esa institución legal se refiere precisamente al aspecto extrínseco del título motivo de ejecución, decir, al título base en que se funde la presente acción de proceso ejecutivo, la misma que ha sido analizada en forma rigurosa por su Autoridad para la admisión de la presente causa y que reúne todas las características y condiciones previstas en los Arts. 486 y 487 del CPC, reconociendo la exigibilidad de la obligación a la ejecutada, el plazo vencido y todas las características propias del documento, lo cual hace dudablemente posible su ejecución, razón por la que no cabe asidero legal alguno la excepción de falta de fuerza ejecutiva opuesta, ya que la misma es viable cuando se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre las mencionadas par ley, porque se reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva, es decir, cantidad líquida y exigible, o por carecer de legitimidad procesal con razón de no ser acreedor o deudor, situaciones que no acontecen en el presente caso, toda vez que se tiene claramente constituida la obligación. Nosotros como acreedores con la ejecutada Marlene Cáceres Marlene quién voluntariamente libre de presión declara ser deudora de la suma motivo de ejecución constituyéndose en Mora al incumplimiento de condiciones pactadas en forma voluntaria.- 2.- Asimismo, hace alusión a la excepción de compromiso documentado expresando que: "...TRATANDO DE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS. SIN EMBARGO A LA FECHA NO EXISTE UN PLAZO O UNA CONMINATORIA DEL CUMPLIMIENTO... ETC..." razonamiento lógico y descontado que cae por su propio peso, pues como bien se puede apreciar el documento base de la presente ejecución, la cláusula segunda, último parágrafo se establece con meridiana claridad que se combina VOLUNTARIAMENTE SIN PRESIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE si siguiente: EN CASO DE NO SER POSIBLE LA ENTREGA DE TERRENO SEÑALADO LA DEUDORA DE OBLIGA DEVOLVER EN EL PLAZO DE DOS AÑOS LA DEUDA DE 20.000 DÓLARES AMERICANOS TÉRMINO QUE SE COMPUTARÁ DESDE LA PRESENTE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2012 HASTA EL 25 DE OCTUBRE DEL 2014, a la fecha dicho plazo ha fenecido de sobremanera incumpliendo precisamente la ejecutada las condiciones pactadas pues no ha cumplido ni en la aclaración y mucho menos en la devolución de nuestros dineros. En el presente caso no estamos tratando un supuesto pago de la obligación como sólo se ejecutada sino de un documento de reconocimiento de deuda en dólares americanos el cual ha sido incumplido a la fecha por la deudora por lo que es verdaderamente una obligación de devolución de dineros incumplida por ella misma por lo que exista la libertad de acción para actuar en la forma que mejor proceda a nuestros intereses precisamente precautelando nuestros derechos conforme a el compromiso ha de atenderse referido al convenio de someter la controversia a la decisión de árbitros ya que la misma consiste en un acuerdo para someter las diferencias a un tribunal determinado extraño a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, por cuánto hemos acudido ante la autoridad llamada por ley, precisamente exigiendo la devolución y el pago de nuestros dineros por consiguiente dicha excepción carece de verosidad en su contenido la misma que deberá ser rechazada conforme a ley 3. Finalmente, no merece comentario alguno las inventadas aseveraciones vertidas en cuanto a un supuesto acto de extorsión y coacción, las mismas que son producto de una inasnochada imaginación carentes de sustento legal que no vienen al caso dilucidar, por cuánto el documento base de la presente acción fue firmado y rubricado en forma libre y voluntaria la misma que fue legalmente reconocida las firmas y rúbricas de todas las partes ante la notaría de fe pública, tal y como reza el formulario de reconocimiento de firmas No. 04 64 82 2 dice: "COMPARECIERON ANTE LA NOTARÍA DE FE PÚBLICA No. 8 EN FORMA VOLUNTARIA", como se puede apreciar y valorar en forma clara y transparente la obligación es exigible por esta vía legal y no existe en lo mínimo antecedentes de supuestos hechos de coacción u extorsión por ello de beneficiar a terceros con nuestros dineros que deben ser pagados a nuestras personas, todo que somos nosotros los suscribientes que exigimos nuestro patrimonio que tanto sacrificio nos ha costado reunir y no así las personas que hacen mención en su citado memorial de 25 de septiembre del 2015 el cual las rechazamos en forma pedimos se considere y se rechace las inventadas exageradas opuestas a la demanda, con la imposición de COSTAS y la declaratoria de temeridad y malicia.- OTROSÍ.-Notifique funcionaria judicial.- Quillacollo, 12 de octubre de 2015.- FDO. SELLO ILEGIBLE MIGUEL ANGEL ROMERO ARGOTE -ABOGADO.- FDO: LEGIBLE: LUCIO MEDRANO GOITIA.- FDO., LEGIBLE: JUAN PEREIRA CÁCERES.- SENTENCIA DE 15/01/2016: SENTENCIA.- Dentro el proceso ejecutivo seguido por LUCIO MEDRANO GOITIA Y JUAN PEREYRA CÁCERES contra MARLENE CÁCERES.- VISTOS.- Los antecedentes de proceso y.-CONSIDERANDO.- Que LUCIO MEDRANO GOITIA Y JUAN PEREYRA CÁCERES, por memorial de 24 de JULIO de 2015. de Fs., 6, inicia demanda ejecutiva contra Marlene Cáceres persiguiendo el pago de Sus 20.000.- acompañando documento privado de préstamo de dinero, de fecha 25 de octubre de 2012, reconocido en formas y rúbricas en la misma fecha, ante notaria de 2ª Clase, No. 6, Vilma Sánchez Arispe, adjuntes Fs 1, en el que se advierte que la demandada declara recibir en préstamo la suma demandada, comprometiéndose a devolver dentro el plazo de dos años, computable a partir de la fecha de suscripción del documento. 25.10.12, hasta el 25.10.14, sin haberse estipulado el pago de intereses.- La demanda es presentada de conformidad de los Arts., 486, 487 Inc 3) C.P.C. solicitando que previos los trámites de ley se dicte auto intimatorio de pago y se dicte sentencia en 30.7.15, de Fs. 8, se dicta el auto intimatorio de pago, habiendo sido citado la demandada por cedula en el domicilio señalado por la parte ejecutante, el 21 de septiembre de 2015, con la demanda y el auto intimatorio, como se evidencia de las diligencias de Fs. 18.-CONSIDERANDO: La autoridad jurisdiccional ha momento de dictar sentencia, deberá valorar los medios probatorios, conforme a lo dispuesto en la ley y a su sana critica, observándose lo siguiente:.- 1- Que el documento de préstamo de dinero, de fecha 25 de octubre de 2012, más el reconocimiento de firmas efectuado en la misma fecha ante notaria de 2 Clase, No. 8, Vilma Sánchez Arispe, de Quillacollo, como se evidencia de la literal de Fs. 1, constituye título ejecutivo de conformidad a los Arts. 485 y 487 Inc. 3) del CPC, disponiendo que el demandado adeuda a los ejecutantes la suma de $us 20.000 al haber ingresado en mora, por no devolver los dineros dentro el plazo estipulado en la escritura pública, de otra parte esta autoridad es competente, en razón de cuantía, por ser la adeudado mono superior a los Bs. 80.001- en razón de territorio, por tener la demandada su domicilio dentro de esta jurisdicción, así como también la obligación líquida, exigible y de plazo vencido, dado que el préstamo se efectuó por dos años, computable desde el 25.10.12, hasta el 25.10.14, como se indica en la cláusula segunda del documento, aspectos que fueron considerados ha momento de dictar el auto intimatorio conforme dispone el Art. 491 del CPC y al presente son también considerados y en cuyo mérito la parte demandante dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1283 del CC y Art. 375 de su procedimiento, al haber demostrado su demanda con la presentación del título ejecutivo.- De otra parte, el documento de préstamo no hace referencia al cobro de intereses, lo que será considerado en ejecución de sentencia.- Que la ejecutada por memorial de 25.9.15, de Fs. 21, opone excepciones de falta de fuerza ejecutiva, falta de cumplimiento en el término del contrato, además que nunca recibió el dinero y que fue presionada para firmar el documento de manera extorsiva y de coacción porque la amenazaron con demandar la nulidad de tu nombre y apellido porque fue reconocida por madre ya fallecida Pacaza Cáceres Quinteros así como también la nulidad de la declaratoria de herederos y que con ella jamás reclamaría los bienes de su madre.- Por cuyo motivo se abre plazo probatorio de 10 días, por auto de 19.10.15 de Fs 98, sin que se hubiere presentado prueba alguna.- La demandada manifiesta que no recibió el préstamo de dinero, empero a documento de 25.10.12. de Fs 1 que se encuentra con reconocimiento de firmas ante autoridad competentes, la desfinda totalmente. De otra parte, la ejecutada señala que fue presionada extorsionada para que firmar el documento, aspecto que tendrá que hacerse valer ante autoridad competente dado que el presente proceso ejecutivo es especial y solo se remite a la observancia de título ejecutivo y ante su presencia la demanda, solo se puede desvirtuar con prueba literal o con confesión provocada.- En cuanto a la excepción de falta de fuerza ejecutiva y a la falta de cumplimiento del termino ya ha mencionado líneas arriba.- Que el Art. 511 del CPC dispone (SENTENCIA) Vencido el plazo probatorio o cuando el ejecutado no hubiere opuesto excepciones conforme al artículo 508 el Juez sin necesidad de instancia de parte y dentro del plazo legal pronunciará sentencia con imposición de costas.- POR TANTO.- El Juez 2 de Partido en lo Civil y Comercial de Quillacollo administrando justicia a nombre de la jurisdicción y competencia que por ella ejerce FALLA, en primera instancia y declara PROBADA la demanda ejecutiva de Fs. 6. e IMPROBADAS las excepciones opuestas por la ejecutada a Fs. 21.- En consecuencia ordena se prosiga la ejecución hasta el trance de subasta y remate de los bienes propios de la ejecutada MARLENE CÁCERES, embargados o por embargarse para que con su producido se pague a la parte demandante LUCIO MEDRANO GOITIA Y JUAN PEREYRA CÁCERES la suma de $us 20.000 con interés LEGAL de 6% ANUAL, de conformidad a lo establecido por el Art. 414 del C.C.- Se condena en costas, daños y perjuicios a la parte ejecutada.- Se salva los derechos de la parte ejecutada a acudir a la vía ordinaria.- NOTIFÍQUESE AL EJECUTADO POR CEDULA EN SU DOMICILIO REAL.- Esta sentencia de la que se tomará razón donde corresponda, se funde en las disposiciones legales citadas y es pronunciada en la ciudad de Quillacollo, a los 15 de enero de 2016.- REGÍSTRESE.- FDO. SELLO ILEGIBLE: Dr. JUAN CHÁVEZ ROJAS.- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO.- FDO.- SELLO ILEGIBLE Lic. MÓNICA TORREZ VARGAS - SECRETARIA ABOGADA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO.- MEMORIAL DE 20/04/2023: SEÑORA JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL No. 2 DE QUILLACOLLO.-NUREJ: 201506620 Q.- Adjunta documentación requerida.- OTROSÍ.- JUAN PEREYRA CÁCERES, dentro el fenecido proceso ejecutivo que sigo contra MARLENE CÁCERES, ante Ud., con respeto dice:.- En cumplimiento a su orden según providencia de fecha 06 de abril del año en curso a Fs. 8 en originales, me permito adjuntar las certificaciones emitidas por el SERECI y SEGIP Provincial, por la cual acredita que los señores XIMENA MEDRANO CÁCERES con CI No 8854334, MARÍA NELLY MEDRANO CÁCERES con CI No. 6403319, MIRTHA ANDREA MEDRANO CÁCERES con CI No. 5188108, LUIS ANGEL MEDRANO CÁCERES Y JHOVANA MEDRANO CÁCERES con CI No 6483869 los cuatro primeros, tienen domicilio real constituido en la zona Condebamba (Colquiri) sobre la Av. Circunvalación sin casi a la altura de la Av. Pachacutic sobre Sud conforme al croquis que adjunto, para lo cual pido se los notifique expresamente en dichos domicilios para fines de ley y con su resultado se disponga lo que por ley corresponde. A dicho efecto se libre comisión instruida para la ciudad de Cochabamba y Tiquipaya encomendando su ejecución a un funcionario público judicial hábil y no impedido por ley OTROSÍ.- Sin perjuicio de lo dispuesto por su Probidad y a fin de no generar indefensión a futuro, pido a su Autoridad se sirva disponer y ordenar, publicación en el diario de esta ciudad, a fin de certificar documentalmente la existencia o no de una relación marital entre el extinto Lucio Medrano Goitia y la señora VIRGINIA CÁCERES RAMÍREZ DE MEDRANO.- OTROSÍ 3.- Notifique funcionario público.- Quillacollo, 20 de abril del 2023.- FDO. SELLO ILEGIBLE MIGUEL ANGEL ROMERO ARGOTE - ABOGADO.- FDO. LEGIBLE: JUAN PEREIRA CÁCERES.- FDO. SELLO ILEGIBLE: SILVIA PEÑALOSA GARCÍA - ABOGADO.- DECRETO DE 21/07/2023: Quillacollo, 21 de abril de 2023.- En mérito a lo manifestado por esta parte y las certificaciones emitidas por SERECI y SEGIP adjuntas al memorial con antecedente, se ordena la citación a los Buenos de Lucio Medrano Goitia Sres., XIMENA MEDRANO CÁCERES, MARÍA NELLY MEDRANO CÁCERES, JHOVANA MEDRANO CÁCERES Y MIRTHA ANDREA MEDRANO CÁCERES en los domicilios reportados por la institución SERECI debiendo a cuyo efecto emítase las comisiones instruidas correspondientes encomendando su ejecución a funcionarios judiciales de la Localidad de Cercado y Tiquipaya. Con relación al sucesor LUIS ANGEL MEDRANO CÁCERES al no haberse reportado registro de domicilio alguno, se ordena su citación por edictos, así también deberá citarse mediante publicaciones edictales a los PRESUNTOS HEREDEROS DE LUCIO MEDRANO GOITIA para dicho fin por secretaría expídase el edicto de Ley, previo juramento de desconocimiento de domicilio, debiendo publicarse en días hábiles el respectivo edicto de ley por dos veces con un intervalo no menor a 5 días en diario de circulación nacional OTROSÍ.- Al fin impetrado, notifíquese a SERECI de Quillacollo, OTROSÍ 2.- Notifique funcionaria.- FDO. SELLO ILEGIBLE: N. KAREN CHUQUIMIA RAYMUNDEAU - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO.- FDO.- SELLO ILEGIBLE: BREYTZI LUJAN MARACA - SECRETARIA ABOGADA.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO.- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO 09/05/23: ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.- En la ciudad de Quillacollo a horas 10: 20 am del día de hoy 09 de mayo de 2023, dentro del Proceso de EJECUTIVO iniciado por JUAN PEREYRA CÁCERES contra MARLENE CÁCERES, se conformó el Tribunal del Juzgado Publico Civil y Comercial Segundo de Quillacollo compuesto por la Sra. Juez Dra. Nires Karen Chuquimia Raymundeau y la suscrita Secretaria - Abogada, habiendo comparecido el Señor JUAN PEREYRA CÁCERES con C.I. 3567488 Cbba. A objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el Art. 78 del Nuevo Código Procesal Civil, quien previo juramento recibido por la Sra., Juez, dijo: "QUE DESCONOCE EL PARADERO Y DOMICILIO LUIS ANGEL MEDRANO CÁCERES Y PRESUNTOS HEREDEROS DE LUCIO MEDRANO GOITIA.- Con lo que terminó el acto firman, los comparecientes, juntamente con el tribunal.- Doy fe.- FDO. SELLO ILEGIBLE: N. KAREN CHUQUIMIA RAYMUNDEAU - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO.FDO.-SELLO ILEGIBLE: BREYTZI LUJAN MARACA - SECRETARIA ABOGADA – JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE QUILLACOLLO.- FDO ILEGIBLE: JUAN PEREIRA CÁCERES. ES LO QUE SE TRANSCRIBE PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY, DOY FE.- Quillacollo, 5 de junio de 2023.- N. Karen Chuquimia Raymundeau.- Jueza Público Civil y Comercial Nº 2 de Quillacollo. - Cochabamba - Bolivia.- D.S.O.- Fabiola Vilca Vilaja – Secretaria – Abogada – Juzgado Público Civil y Comercial Nº 5 – Quillacollo – Bolivia.

2100/27-VI